

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 181.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE.
-**DEMANDADOS:** CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S. y HUMBERTO JOSÉ VIDAL MAYORGA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2024-00028-00.

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Banco de Occidente, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad Constructora Domus S.A.S. y el señor Humberto José Vidal Mayorga teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2023.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado, se encuentra que son allegados poderes especiales conferidos por los demandados a la abogada Gladys Constanza Vargas Ortiz, con el fin de que la misma los represente dentro del presente asunto.

En ese sentido, y conforme al inc. 2 del art. 301 de nuestra codificación procesal, se tendrá a los demandados por notificados del presente auto por conducta concluyente, desde su notificación por estados.

Por lo anterior, y conforme al art. 91 del estatuto adjetivo, se le advertirá a la apoderada de los demandados que posee el termino de tres (3) días para solicitar, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus respectivos anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Por último, y respecto al pago de las cuotas de enero de las obligaciones número 180148239 y número 07530022511, y pago de cuota del crédito 2511 y 8239, se encuentra que el pagaré base de la presente ejecución carece de un número que permita al Despacho tener certeza que los antedichos pagos pueden tomarse como abonos a la obligación, por lo que las constancias de tales pagos se agregarán al expediente, sin consideración alguna, sin perjuicio de las defensas que la parte demandada pueda formular al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S.** y el señor **HUMBERTO JOSÉ VIDAL**

MAYORGA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$103'806.148 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2023, y el cual objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 08 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: TÉNGASE por notificado el presente auto a ambos demandados por conducta concluyente, de conformidad con el inc. 2 del art. 301 del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de los demandados que posee el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta providencia, para solicitar, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus respectivos anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

QUINTO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, las constancias de pago de las cuotas de enero de las obligaciones número 180148239 y número 07530022511, y pago de cuota del crédito 2511 y 8239, y que fueran allegadas por la apoderada de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderada de ambos demandados a la abogada GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, portadora de la T. P. No. 55.192 del C. S. de la J., bajos los términos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., con Nit. No. 900.271.514-0, bajo los términos del poder conferido, y quien actuará en el presente proceso a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la T. P. No. 324.517 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2024-00028-00.)

JPM